



EB 2018/122

Resolución 158/2018, de 20 de noviembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por MEDTRONIC IBERICA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Adquisición e implantación de una solución corporativa integral para el seguimiento y digitalización del proceso de unidades de arritmias y estimulación cardiaca”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de septiembre de 2018 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por MEDTRONIC IBERICA, S.A. (en adelante, MEDTRONIC) frente a la resolución de adjudicación del contrato en el encabezamiento referido.

SEGUNDO: El mismo día 4 de septiembre el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La copia del expediente se recibió el día 10 de septiembre. Con fecha 16 de noviembre se ha recibido el informe del poder adjudicador oponiéndose al recurso.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 12 de septiembre, se han recibido, el 19 de septiembre, las alegaciones de LIVANOVA ESPAÑA, S.L., adjudicataria impugnada (en adelante, LIVANOVA).

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Normativa aplicable al contrato y al procedimiento de recurso

Por lo que se refiere a la normativa aplicable, se observa lo siguiente:

a) De acuerdo con el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, “Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.” La LCSP, publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de noviembre de 2017, entró en vigor el día 9 de marzo de 2018, de acuerdo con su Disposición Final Decimosexta, y en el procedimiento de adjudicación analizado, el anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 6 de marzo de 2018, por lo que es aplicable al acto impugnado el derecho sustantivo contenido en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

b) No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP establece que “En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor” El acto impugnado se dictó con posterioridad al 9 de marzo, por lo que la normativa aplicable al procedimiento de recurso es la prevista en los artículos 44 a 60 de la LCSP.



SEGUNDO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de Dña. M.C.V.Q., que actúa en su nombre.

TERCERO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP establece que son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

CUARTO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

a) La interpretación que el comité de expertos hace de los pliegos no se ajusta a éstos, ya que no excluye las ofertas de los licitadores que presentan un programa informático que no cumple con la norma europea IEC 62304 relativa a los softwares de dispositivos médicos.



b) Valoración arbitraria de las ofertas de las licitadoras por falta de motivación en las puntuaciones otorgadas. Así, por ejemplo, a pesar de que los ítems o epígrafes expresivos de cada uno de los criterios de adjudicación recogidos en el informe de valoración le son más favorables que los de la adjudicataria, esta circunstancia no se ve reflejada en la puntuación.

c) Falta de transparencia. Omisión del informe preceptivo sobre confidencialidad de la oferta. Entiende la recurrente que procede la retroacción de las actuaciones para que se le dé nueva vista del expediente con el fin de presentar un recurso con todas las garantías, dado que al estar la mayor parte de la oferta de LIVANOVA declarada confidencial no le fue mostrada. Además, se le limitó el tiempo de la vista de expediente efectuada a una hora.

d) Finalmente, solicita la anulación de la totalidad del expediente administrativo y, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para una nueva vista de expediente.

SÉPTIMO: Alegaciones de LIVANOVA

En síntesis, estas son las alegaciones formuladas por la adjudicataria impugnada:

a) En relación al cumplimiento de la norma IEC 62304, se considera que el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) en ningún caso requiere que la solución informática ofertada tenga la consideración de “producto sanitario”, ni incluye tal condición entre los requisitos técnicos del producto ni, obviamente, entre las causas de exclusión.

b) Respecto de la valoración arbitraria de las ofertas, la recurrente no acredita la existencia de errores materiales o de criterios discriminatorios o arbitrarios, por lo que debe prevalecer la discrecionalidad técnica.



c) No es exigible informe expreso del órgano de contratación para justificar el no permitir el acceso o vista de expediente de las partes de las ofertas declaradas confidenciales.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Osakidetza expone la necesidad de adquirir una solución satisfactoria teniendo en cuenta que las soluciones ofertadas hagan referencia en el diseño a la norma IEC 62304, indicando que corresponde al ciclo de vida de software de dispositivo médico, pero no se indica que la solución deba contar con la norma ni que se pretenda adquirir un dispositivo médico. Estas determinaciones forman parte de la “lex contractus” que el recurrente no impugnó en su momento.

b) En lo que respecta a la valoración de las ofertas de las licitadoras:

1. La puntuación del módulo de unidad de estimulación cardíaca (20 puntos) viene determinada por la diferencia de contenidos, apreciada desde un punto de vista técnico, de conformidad con los valores establecidos y las necesidades del servicio puestas de manifiesto en el apartado 4.1 del PPT.
2. La valoración del módulo de electrofisiología (15 puntos) viene determinada porque la propuesta de Linanova dispone de un nivel de desarrollo sólido y elaborado del módulo de electrofisiología, que permite gestionar y registrar toda la información relacionada con este procedimiento.
3. En relación con el criterio estrategia de integración (15 puntos) el Comité de expertos ha entendido que existe un impedimento técnico no previsto e insalvable para todos los licitadores de obtener los datos discretos desde la memoria del dispositivo de alguno de los fabricantes



de dispositivos de estimulación cardíaca y que solo existe actualmente la posibilidad del uso de documentos PDF. En vista de ello, el Comité de técnicos considera admitir que el origen de la extracción de la información de los dispositivos pueda ser tanto desde la memoria del dispositivo como del PDF.

4. En la valoración de la estrategia de formación (5 puntos) se ha detectado un error en el texto de la justificación de la oferta pero ello no altera el resultado final.
5. En el criterio Coherencia y contenido del plan de trabajo (5 puntos) la oferta de Medtronic fue valorada con una puntuación superior porque incluía un diagrama de tiempos de Gantt.

c) El derecho de acceso a las ofertas de los restantes licitadores no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. Sin embargo, lo cierto es que la recurrente ha podido articular su oposición a la valoración de las ofertas y ha tenido acceso a los informes técnicos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso se debe realizar atendiendo a los motivos o argumentos impugnatorios relacionados con las pretensiones (principal y subsidiaria) formuladas, que son las que tienen por objeto la cancelación de la licitación sobre la base de un “recurso indirecto” contra los pliegos (pretensión principal) y la retroacción del expediente para poder acceder a la oferta de la adjudicataria impugnada (pretensión subsidiaria).

a) El recurso indirecto contra los pliegos

La recurrente plantea la nulidad de los pliegos (y la consiguiente cancelación de todo el procedimiento) con base en la impugnación de la adjudicación. En su opinión, la cláusula del PPT reseñada en el apartado: 1. Introducción: (...) En este sentido, debe proporcionarse una solución satisfactoria para el seguimiento de pacientes con un dispositivo cardíaco implantable, en los siguientes aspectos: (...) Referencia en el diseño a



la norma IEC 62304 acerca de los procesos de ciclo de vida de software de dispositivos médicos está aquejada de un vicio de invalidez que solo ha podido advertirse con ocasión del uso que de ella ha hecho el órgano de contratación a propósito de la adjudicación del contrato, al considerar que el PPT no establece su incumplimiento como causa de excusión del contrato. En definitiva, se plantea en fase de adjudicación del contrato un “recurso indirecto” contra sus pliegos con la pretensión de declarar su nulidad. Sobre esta figura procesal se ha pronunciado este Órgano en repetidas ocasiones (ver, por todas, la Resolución 142/2017), sosteniendo al respecto la siguiente doctrina:

a) la regla general es que los pliegos, que son susceptibles de una impugnación autónoma, pasan a ser firmes e inatacables por la vía del recurso especial (es decir, sin perjuicio, en su caso, de otros medios de impugnación, como el previsto en el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común) una vez que éste no se ha interpuesto en plazo, de modo que sus prescripciones pasan a regir la licitación vinculando a los participantes en ella y al poder adjudicador, que no pueden desconocerlos. Esta doctrina ha sido confirmada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), (ver el apartado 51 de la sentencia «eVigilo», asunto C-538/13, EU:C:2015:166, de 12 de marzo de 2015, y todas las anteriores que en él se citan), que considera necesario, para garantizar la seguridad jurídica y el efecto útil de la Directiva 89/665 de recursos en materia de contratos públicos, la existencia de plazos de interposición preclusivos que impidan que los interesados puedan entorpecer o dilatar indebidamente los procedimientos de adjudicación alegando en cualquier momento vicios de legalidad de actuaciones anteriores, obligando así al poder adjudicador a iniciar de nuevo todo el procedimiento para corregir dichas infracciones.

b) lo anterior ha sido matizado por el propio TJUE con base en la idea de que la eficacia de los recursos previstos en la Directiva 89/665 solo puede alcanzarse si los plazos para interponerlos se inician desde la fecha en que el demandante tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la infracción. Es por ello que las irregularidades de las bases de la licitación cuyo alcance perjudicial para el interesado únicamente se manifiesta con posterioridad, cuando el órgano de contratación explica los motivos de la adjudicación o la exclusión, pueden recurrirse en el plazo previsto para recurrir dicha adjudicación; ese es, por ejemplo, el caso de los criterios de adjudicación de un contrato que sean incomprensibles o faltos de claridad para un licitador razonablemente diligente e informado (ver la citada sentencia «eVigilo», en especial los apartados 27 y 48 a 58), o los supuestos en los que la aplicación de una cláusula afectada de un vicio de nulidad de pleno derecho permite al órgano de contratación adjudicar el contrato o



excluir a un licitador de modo arbitrario (ver, por ejemplo, la Resolución 129/2015 del OARC/KEAO).

Debe tenerse en cuenta que el núcleo de la figura, tal y como la ha delimitado la jurisprudencia del TJUE, radica en proteger a los licitadores del daño que les causa un acto del poder adjudicador (especialmente, la exclusión o la adjudicación a otro operador) que está amparado por una regla de los pliegos que no fue objeto de recurso en el momento procesal oportuno y cuyo carácter perjudicial no pudo ser racionalmente percibido en dicho momento por un licitador normalmente diligente. Se trata de un remedio de la insuficiencia del plazo preclusivo para garantizar la protección efectiva de los intereses de las empresas. Consecuentemente, la admisibilidad del recurso indirecto exige, como base y además de otros requisitos, un acto del procedimiento perjudicial para el recurrente y una cláusula de la documentación contractual que lo ampare, que es la que se recurre por vía indirecta.

En este caso y a juicio de este OARC/KEAO, el recurrente no acredita que el aspecto reseñado en el apartado 1. Introducción: “(...) En este sentido, debe proporcionarse una solución satisfactoria para el seguimiento de pacientes con un dispositivo cardíaco implantable, en los siguientes aspectos: (...) “Referencia en el diseño a la norma IEC 62304 acerca de los procesos de ciclo de vida de software de dispositivos médicos” adolezca de falta de claridad, de modo que el sentido perjudicial para sus intereses solo se haya podido percibir en el momento de la adjudicación del contrato. Por el contrario, este aspecto, interpretado de forma conjunta con otros apartados de la documentación contractual (ver el Fundamento jurídico noveno, letra b), de la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO) del PPT, es comprensible de tal manera que todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes pueden interpretarlos de la misma forma (STJUE de 18 de octubre de 2001, asunto C-19/00, SIAC Construction, EU: C: 2001:553). La estipulación debatida únicamente exige que el diseño de la adecuación de los programas ofertados a las necesidades descritas en el PPT tenga en cuenta la norma IEC 62304, que se trata de una especificación técnica aprobada por un organismo de normalización reconocido para una aplicación repetida o continuada cuyo



cumplimiento, por definición, no es obligatorio (artículo 125.2 de la LCSP). El PPT no exige que en el momento de la presentación de ofertas se deba presentar la acreditación de la norma y el recurrente, de forma interesada, además de considerar incorrectamente que los pliegos lo exigen, va más allá, y considera que la solución ofertada debe ser un producto sanitario que cumpla con los requisitos exigidos en la Directiva 93/42/CEE, cuestión ésta que no es exigida en ningún momento por los pliegos que rigen el contrato.

Debe tenerse en cuenta el hecho de que el recurrente, antes de presentar su oferta, no solicitó aclaraciones al poder adjudicador (sobre la necesidad de tener en cuenta este extremo en un contexto como el que nos ocupa, ver la sentencia «eVigilo», apartado 56). Consecuentemente, la petición de nulidad, que es, en realidad, un recurso extemporáneo contra los pliegos, no puede admitirse.

b) Observaciones sobre el alcance de las pretensiones y la congruencia de la presente resolución

A lo anterior debe añadirse que en la argumentación de este motivo de impugnación el recurrente alega que procede la adjudicación del contrato a su favor por ser el único licitador que oferta un software calificado de producto sanitario; tal y como se ha expuesto, el PPT en ningún momento requiere que se acredite la norma IEC 62304, ni mucho menos la pretendida calificación de “producto sanitario”. Por otro lado, a pesar de que el recurso contiene argumentos relativos a la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, este OARC / KEAO considera que la mención de dichos argumentos no le habilita para pronunciarse sobre la adecuación de dicha evaluación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y acordar, en su caso, la retroacción de actuaciones para efectuar una nueva valoración, debido a que tal solicitud no ha sido incluida en la pretensión del recurso (ver, por ejemplo, el artículo 57.2 de la LCSP). Téngase en cuenta que ni la pretensión principal ni la subsidiaria del recurso solicitan que se



revoque o modifique la valoración efectuada, ni que se adjudique el contrato a favor del recurrente, ni que se excluya de la licitación a la adjudicataria impugnada, sino que tienen por objeto cuestiones diferentes. Así, la pretensión principal (que debe desestimarse, como ya se ha señalado) tiene por objeto que se cancele la licitación, y a tal efecto se solicita que se (...) dicte Resolución por la que, con estimación íntegra del presente recurso, anule la totalidad del expediente administrativo de referencia para que, si el órgano de contratación lo estima oportuno, inicie un nuevo expediente de contratación, con concesión a las licitadoras de un nuevo plazo para la presentación de sus solicitudes de participación u ofertas), mientras que la pretensión subsidiaria tiene por objeto que se proceda a la retroacción de actuaciones al momento de notificación de la adjudicación para que a la vista de solicitud de acceso al expediente, se realice el trámite de requerimiento a la adjudicataria para que ésta manifieste que documentos de su oferta considera como confidenciales y el órgano de contratación se manifieste sobre la concurrencia de la una verdadera causa de confidencialidad, dando acceso a la recurrente de todas las partes no confidenciales y concediendo un nuevo plazo para la formulación del recurso, cuestión que será analizada en el apartado siguiente.

c) Sobre la retroacción de actuaciones para la vista del expediente.

En relación con la pretensión subsidiaria de que se retrotraigan las actuaciones al objeto de proceder al acceso a la oferta de la adjudicataria impugnada, se ha de tener en cuenta que el trámite de vista del expediente se halla regulado en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por la que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

La finalidad que se persigue mediante este procedimiento es la de evitar la indefensión en el recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica, como indica, por ejemplo, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) 436/2017; para sustentar su decisión, este Órgano resolutorio ha de



estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (como la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal.

En concreto y en el presente caso, el reproche se refiere a que no se han facilitado documentos cuya calificación como confidencial no se ha justificado, ya que el órgano de contratación no ha realizado el preceptivo informe que debe acompañar cualquier declaración de confidencialidad, y al escaso tiempo concedido para la revisión de documentación.

Por lo que se refiere al alcance de la documentación a que se pudo acceder, no consta que el poder adjudicador haya adoptado una decisión justificada (como exige el artículo 153 del TRLCSP), a la vista de lo manifestado por los interesados, sobre qué documentación merece la confidencialidad que le otorgan las empresas y simplemente se han aceptado las declaraciones de éstas, lo que contradice la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales (resumidas, por ejemplo, en la Resolución 916/2015 del TACRC). Respecto del preceptivo informe sobre la confidencialidad de la oferta que reclama la recurrente, debemos señalar que la normativa de contratación no exige la emisión de dicho informe sino la justificación de por qué no se comunican determinados datos declarados como confidenciales por los licitadores. No obstante lo anterior, este OARC / KEAO viene señalando también que la denegación del acceso al expediente solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado, y en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO), de modo que si la Resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151.4 TRLCSP, como ocurre en el presente caso, no puede alegarse dicha indefensión. En este sentido, en el expediente



consta que el recurrente dispone del informe técnico que apoya la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor, y se observa que dicho informe contiene una motivación suficiente, que informa de las características de las ofertas de los distintos licitadores y las razones determinantes de la atribución de puntuaciones lo cual le ha permitido formalizar un recurso debidamente fundado como establece el artículo 151.4 TRLCSP. Además, el recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación, así como a parte de la documentación de la oferta técnica no declarada confidencial de la adjudicataria.

Por otro lado, no cabe aceptar la alegación de que el tiempo de acceso al expediente no fue suficiente, y ello porque ante la complejidad y extensión de la documentación, que no debe sorprender a quien se ha presentado a la licitación, el recurrente debió haber puesto la diligencia adecuada para el correcto ejercicio de su derecho de acceso, diligencia que la jurisprudencia europea considera exigible a quien se quiere beneficiar de la obligación de transparencia en el procedimiento (ver las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18/10/2001, asunto C-19/00, de 24/11/2005, asunto C-331/04, y de 12/11/2009, asunto C-199/07). Así, debió poner a disposición de la tarea de revisión medios humanos suficientes en cantidad y adecuación técnica, cuya disponibilidad se le supone por el hecho de aspirar a obtener la adjudicación; pues esto le hubiera permitido, habida cuenta del tiempo concedido de una hora, por ejemplo, un análisis más rápido y más centrado en las cuestiones esenciales, descartando las accesorias e irrelevantes para la satisfacción de su interés.

Por todo ello, debe desestimarse la solicitud de un nuevo acceso al expediente con el fin de ampliar el contenido del recurso formulado. En cualquier caso, la estimación no habría tenido como consecuencia la retroacción de actuaciones del procedimiento de adjudicación, sino la aplicación del trámite previsto en el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de



decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

d) Conclusión

Una vez desestimada la pretensión que tiene por objeto cancelar la licitación por no observarse el supuesto de hecho que pueda dar lugar a un “recurso indirecto” contra los pliegos y desestimada la pretensión de acceder a la oferta del adjudicatario impugnado por disponer el recurrente de toda la información precisa y hallarse el recurso sustentado en derecho, no procede entrar a examinar la adecuación de la valoración de la oferta a los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP, pues ello implicaría el tener que emitir una resolución fuera de los límites de las pretensiones formuladas por el recurrente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por MEDTRONIC IBERICA, S.A. contra la adjudicación del contrato de “adquisición e implantación de una solución corporativa integral para el seguimiento y digitalización del proceso de unidades de arritmias y estimulación cardiaca”, tramitado por Osakidetza.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de noviembre de 2018